

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/289/2015

**ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XXXVI del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo IEEM/CG/188/2015, relativo al **Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H."LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados del Congreso Local, para el periodo constitucional 2016-2018.

II. Cómputos distritales. El diez de junio siguiente, los cuarenta y cinco Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México celebraron de manera ininterrumpida sus respectivas sesiones para realizar

el cómputo de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Emisión del Acuerdo Impugnado. Una vez que el Consejo General tuvo a la vista las correspondientes actas de cómputo distritales, el catorce de junio de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEM/CG/188/2015, relativo al *Cómputo. Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H."LIX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018.*

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XXXVI con sede en Villa del Carbón, Estado de México, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/SE/12084/2015, de veintidós de junio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/289/2015**; se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b, 410, párrafo segundo, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y

64. primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acuerdo IEEM/CG/188/2015, relativo al cómputo, declaración de validez y asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional a la H."LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo Constitucional 2015-2018.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En el escrito firmado por el Secretario del Consejo General, del Instituto electoral del Estado de México, se refiere que:

*Con base en el artículo 426 fracción III, con relación al diverso 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral, el juicio de inconformidad deviene en improcedente y por tanto debe desecharse de plano, todo vez que el promovente del mismo carece de personería para interponer dicho medio de impugnación, al tratarse del representante del partido político actor ante un órgano distinto al que emitió el acto impugnado. Ello es así porque el promovente se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital número XXXVI de Villa del Carbón, mientras que el acuerdo que se combate fue emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México. Por tanto, se incumple lo dispuesto por el citado artículo 412, fracción I, inciso a), en cuanto a que la representación de los partidos políticos para efectos de la interposición de medios de impugnación, corresponde a sus representantes registrados formalmente **ante el órgano electoral responsable**, que es a su vez aquél que haya dictado la resolución que se impugne, de acuerdo con el artículo 411, fracción III del ordenamiento en consulta*

Respecto a la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 426, fracción III del Código Electoral del Estado de México, este órgano colegiado considera que con independencia de que se actualice cualquier otra, efectivamente el medio de impugnación que se resuelve fue presentado por quien carece de personería para la interposición de la demanda; por lo que el presente juicio de inconformidad debe desecharse; ello, atendiendo a lo siguiente:

El artículo 411 del Código Electoral del Estado de México en su fracción I, señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo; por su parte, el artículo 419 de la legislación electoral en cita, dispone que los medios de impugnación, -entre ellos el juicio de inconformidad- deberán presentarse mediante escrito, ante la autoridad u órgano electoral competente. Finalmente, el numeral 412 en su fracción I, establece que corresponde la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por estos, de acuerdo al inciso a, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

En este sentido debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por el ciudadano Rubén Cándido Parra Chavarría, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número XXXVI con cabecera en Villa del Carbón, Estado de México, mientras que el acuerdo que se combate fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 412, fracción I, inciso a, resultando incuestionable que el promovente carece de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, debido a que el emisor del acto controvertido y por ende, autoridad responsable, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que en términos del artículo 412 fracción I inciso a, los representantes legítimos del partido actor, son los que se encuentran formalmente registrados ante dicho consejo. En ese tenor, es evidente que el promovente carece de personería para presentar el medio de

impugnación que nos ocupa.

No obsta señalar que en similares términos, se ha pronunciado la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en diversas sentencias recaídas a juicios de inconformidad resueltos en sesión pública del veintiséis de junio de dos mil quince¹, en el sentido de que los representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén debidamente acreditados.

En virtud de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 426, fracción III del Código Electoral del Estado de México, resulta notoriamente improcedente el presente juicio, debiendo ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de inconformidad JI/289/2015, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de agosto de dos mil quince.

¹ Consultable en la página internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: te.gob.mx.

aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS